



Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00324-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Nit No. 890.903.937-0

APODERADO: SILFRANCO LAW SAS NIT 901.446.369-5 representada
legalmente por JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
CC No. 91. 293.574 y la T. P. No. 90.106
Email: judicial@hernandezcastroabogados.com

DEMANDADO: ANNA KARINA LIZARAZO ISIDRO
CC No. 63.482.364

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**, interpuesta por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Nit No. 890.903.937-0)** y en contra de **ANNA KARINA LIZARAZO ISIDRO (CC No. 63.482.364)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el poder para actuar concedido al abogado, por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, como quiera que el poder aportado corresponde a la demandada NANCY BOHORQUEZ quien no es parte en el proceso de la referencia y no a la señora ANNA KARINA LIZARAZO ISIDRO.
2. Ajuste la notificación física de la entidad demandante, como quiera que la dirección señalada no guarda correspondencia con la que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal adosado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 ibidem.
3. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**, interpuesta por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Nit No. 890.903.937-0)** y en contra de **ANNA KARINA LIZARAZO ISIDRO (CC No. 63.482.364)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 98** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 de junio de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario